



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 83 -2016/MTPE/2/14

Lima, 27 MAYO 2016

VISTOS: El proveído N° 2188-2016-MTPE/1/20, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (Hoja de Ruta N° 10720-2016-EXT), por el cual se remite a esta Dirección General el Expediente N° 10720-2016-MTPE/1/20.2, en mérito al recurso de revisión interpuesto por la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral N° 3-2016-MTPE/1/20 de fecha 17 de marzo de 2016, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, la DRTPELM) declaró infundado el recurso de apelación presentado por LA EMPRESA; en consecuencia, confirmó la Resolución Directoral N° 40-2016-MTPE/1/20.2 de fecha 04 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM, el cual declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales de los trabajadores afectados con la medida.

I. Antecedentes

Con fecha 02 de febrero de 2016, LA EMPRESA, atendiendo a lo señalado en el inciso h) del artículo 16° y el inciso b) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante, TUO de la LPCL) se dirige a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM, solicitando autorización para dar término a la relación de trabajo por causas estructurales de trescientos treinta y seis (336) trabajadores.

Mediante Resolución Directoral N° 40-2016-MTPE/1/20.2 de fecha 04 de febrero de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales de los trabajadores señalados en su primer considerando, presentados por LA EMPRESA, debiendo adoptar LA EMPRESA las medidas del caso a fin de no agravar la situación laboral de los trabajadores afectados con la medida. Asimismo, dispuso que el período dejado de laborar por los trabajadores afectados por la medida será considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal. Dicha Resolución Directoral fue materia de impugnación por parte de LA EMPRESA.

A su turno, la DRTPELM, a través de la Resolución Directoral N° 3-2016-MTPE/1/20 de fecha 17 de marzo de 2016, declaró infundado el recurso de apelación presentado por LA EMPRESA; en consecuencia, confirmó la Resolución Directoral N° 40-2016-MTPE/1/20.2 de fecha 04 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM, la cual declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y análisis del requisito de procedencia.

El recurso de revisión es excepcional, el cual se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Dicho recurso se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, *"les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"*¹.

La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la DRTPELM, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR².

III. Análisis del caso concreto

El inciso h) del artículo 16° de la LPCL señala que son causas de extinción del contrato de trabajo, la terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la referida Ley.

Por su parte el artículo 46° del TUO de la LPCL señala cuáles son las causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, siendo una de éstas (y que se hace referencia en su inciso b), los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.

El artículo 48° del TUO de la LPCL refiere que la extinción de los contratos de trabajo por las causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 46°, sólo procederá en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez por ciento (10%) del total del personal de la empresa y se sujeta al procedimiento que allí se establece.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2014, p. 668.

² En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, *"[C]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)"*.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

En el literal b) del número de orden 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR y sus modificatorias, se señalan los requisitos exigidos para dar trámite el procedimiento de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por causas objetivas referidas a motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, siendo éstos: 1) Constancia de recepción por los trabajadores afectados de la información pertinente proporcionada por el empleador especificando la causa invocada y la nómina de los trabajadores afectados. 2) Número total del personal de la empresa. 3) Nómina y domicilio de los trabajadores afectados, señalando expresamente que representan un número no menor al 10% del total de trabajadores de la empresa. 4) Sustentación de la causa invocada. 5) Número de copias de la solicitud y documentación anexa a la misma equivalente a la cantidad de trabajadores afectados por la medida. 6) En forma sucesiva o simultánea el empleador presentará una Declaración Jurada que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada, acompañando una pericia de parte y un documento que acredite la realización de la reunión de negociación directa. Alternativamente podrá presentarse una constancia notarial de asistencia. 7) Constancia de Pago de la tasa correspondiente, abonada en el Banco de la Nación (negrita y subrayado es nuestro).

LA EMPRESA, amparando su solicitud conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 46°, literal "b" y el artículo 48° del TUO de la LPCL, solicita a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM la autorización para la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas sustentada en motivos estructurales, adjuntando la nómina respectiva de trabajadores afectados con dicha medida. En dicha solicitud, se hace referencia a lo siguiente:

- En el literal A), se señala expresamente lo siguiente: *"En este proceso se está involucrando a más del 10% de los trabajadores de la empresa. En efecto, se solicita la terminación del vínculo laboral con trescientos treinta y seis (336) de un total de mil quinientos sesenta y uno (1,561) trabajadores a la fecha".*
- En el numeral 17, se indica literalmente lo siguiente: *"La pericia de parte realizada por la empresa auditora PKF Vila Naranjo, ha determinado que se justifica una reducción de trescientos treinta y seis (336) puestos de trabajo y explica en detalle la causa invocada".*
- En el numeral 18, se indica: *"En la presente solicitud, se solicita la conclusión del vínculo laboral con trescientos treinta y seis (336) trabajadores".*

Sin embargo, de los documentos que LA EMPRESA acompaña a su solicitud, se observa lo siguiente:

- En el numeral 1) del PRIMER OTROSÍ DECIMOS, la empresa acompaña *"los cargos de las cartas enviadas y entregadas personalmente al Sindicato de Trabajadores Obreros de la empresa Innova Ambiental (SITOBUR) y Sindicato de Trabajadores Choferes y Técnicos de la empresa Innova Ambiental – Grupo SOLVI que representan a los trabajadores involucrados en la medida".*



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Dichas cartas a las que se hace mención, son las cursadas al SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS/AS DE LA EMPRESA INNOVA AMBIENTAL S.A. y al SINDICATO DE TRABAJADORES, CHOFERES Y TECNICOS DE LA EMPRESA INNOVA AMBIENTAL-GRUPO SOLVI de fecha 27 de enero de 2016. En estas cartas se señala expresamente lo siguiente:

"La Municipalidad de San Isidro nos ha informado, como es de su pleno conocimiento, que de manera indefectible, nuestros servicios concluirán el 02 de febrero de 2016 y dicha decisión afectará a un total de 126 trabajadores (...)"

"La pericia de parte realizada por la empresa auditora PKF Vila Naranjo Pazos, ha determinado que se justifica una reducción de ciento veintiséis (126) puestos de trabajo, por lo que la medida adoptada es imprescindible, en ella se explican en extenso los motivos y justificaciones de la medida. Este informe será puesto a su disposición a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el marco del procedimiento de cese colectivo."

- En el numeral 3) del PRIMER OTROSÍ DECIMOS, la empresa acompaña la "Pericia de parte realizada por la empresa auditora PFK Vila Naranjo"

Dicha Pericia, en el cuarto párrafo de su numeral 4.3, señala textualmente lo siguiente: "Tomando en consideración que en la Concesión de los Servicios de Limpieza en el Distrito de San Isidro, involucra aproximadamente a 346 colaboradores, respecto de los cuales, en la mayoría de casos, se ha producido el vencimiento de sus contratos; por lo que la Compañía estima que la situación expuesta estaría afectando a 126 colaboradores".

En ese sentido, las contradicciones expuestas tanto en el texto de la solicitud como en los documentos que acompaña a la misma, conlleva a que esta Dirección General no tenga certeza respecto al cumplimiento del requisito referido a que la medida adoptada comprenda a un número de trabajadores no menor al diez por ciento (10%) del total del personal de LA EMPRESA.

Por otro lado, y con respecto a lo que señala LA EMPRESA en su recurso de revisión respecto a que la DRTPELM no evaluó el Informe Aclaratorio de la empresa Auditora PKF, en el cual empresa auditora emite un documento declarando que existió un error tipográfico al consignar el número total de trabajadores comprendidos en la medida, debemos señalar que dicho documento, al tratarse de un informe que aclara uno ya existente, debió ser presentado antes de que se emita la Resolución Directoral N° 40-2016-MTPE/1/20.2 de fecha 04 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPELM (en primera instancia) y no presentar con posterioridad dicho medio de prueba para que sea meritudo en la segunda instancia (a propósito del recurso de apelación).

De lo expuesto, esta Dirección General concluye que LA EMPRESA no ha cumplido con el requisito señalado en el primer párrafo del artículo 48° del TUO de la LPCL.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

SE RESUELVE:

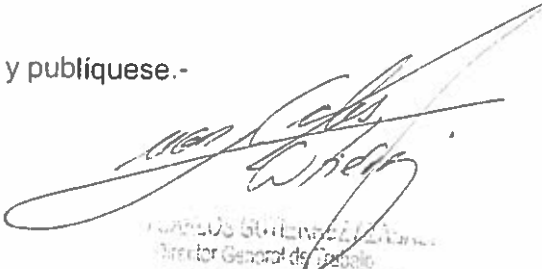
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.** contra la Resolución Directoral N° 3-2016-MTPE/1/20 de fecha 17 de marzo de 2016, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3-2016-MTPE/1/20 de fecha 17 de marzo de 2016, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa **INNOVA AMBIENTAL S.A.**; en consecuencia, confirmó la Resolución Directoral N° 40-2016-MTPE/1/20.2 de fecha 04 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, la cual declaró improcedente la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo por motivos estructurales

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que la presente resolución agota la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional de este Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-


Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo